

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA 11001 2203 000 2020 01603 00**

**ACCIONANTE: JORGE ISAAC RODELO MENCO**

**ACCIONADO: JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **JORGE ISAAC RODELO MENCO** contra el **JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales de '*petición y debido proceso*'.

### **2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante fundó la solicitud de amparo en los hechos que se resumen a continuación:

**2.1.1.** Que, en el proceso ejecutivo con radicado 2008-00629, promovido por la Cooperativa Coopetrol en su contra, el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, negó la solicitud de acumulación de demanda.

**2.1.2.** Que, inconforme con dicha providencia, la ejecutante formuló recurso de apelación, que corresponde a la sexta impugnación asignada al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**2.1.3.** Que, el 16 de mayo de 2018, el juez de primera instancia remitió las piezas procesales solicitadas por el superior.

**2.1.4.** Que, el 17 de febrero de 2019, presentó solicitud ante la autoridad accionada con el fin que se resolviera la alzada; no obstante, a la fecha de formulación del amparo desconoce si fue decidida, pese a que ese mismo estrado ya emitió un pronunciamiento frente a los recursos presentados con posterioridad.

**2.2.** Por lo anterior, pidió se tutelén los derechos invocados y se ordene al juzgado accionado *'dar a conocer la decisión proferida en sexta alzada, en cuanto a la apelación interpuesta por la Cooperativa Coopetrol'*, y en el caso de no haberse desatado, se le ordene proferir la decisión que corresponda.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La **Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, informó que *'a través del proveído calendado 29 de enero de 2018, instó al a quo, para la remisión de sendas copias, en aras de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2017...desde esa fecha hasta el día 26 de octubre de 2020, las diligencias pertinentes, no habían vuelto a retornar al Despacho'*; que *'atendiendo el requerimiento efectuado al interior de la acción de tutela del epígrafe, le solicitó un informe pormenorizado de lo acaecido al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien procedió a presentarlo, relatando todo lo acontecido con la precitada alzada No. 6; e indicando además, las tareas encaminadas a retornar el cuaderno de la segunda instancia 110014003-015-2008-00629-06, al Despacho, lo que por cierto sucedió el día de hoy, 27 de octubre de 2020'*, data en la que *'el expediente fue ingresado al Despacho...para resolver lo que en derecho corresponda, en el término de ley'*. Solicitó se deniegue la acción por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

**3.2.** La **Juez 15 Civil Municipal de Bogotá**, señaló que no es posible realizar un mayor pronunciamiento sobre la acción, dado que el proceso está siendo conocido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

**3.3.** La **Juez 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, adujo que el estrado judicial accionado, en auto del 29 de enero de 2018, dispuso que se remitiera copia de la actuación; *'decisión atendida con auto de abril 30 de 2018 y ante el pago de las expensas la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución mediante oficio No. 21323 de mayo 16 de 2018, radicado en la misma calenda en la Oficina de los Juzgados Civiles del Circuito remitió las respectivas copias. No obstante, revisado el plenario se observa que el Juzgado demandado a la fecha no ha resuelto el recurso de alzada aludido'*.

**3.4.** La **Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias**, solicitó su desvinculación por cuanto *'no ha interferido con el desarrollo procesal correspondiente, por el contrario mediante el oficio No 21323 de mayo de 16 de 2018, remitió a la Oficina Civil Circuito de Ejecución las copias indicadas para dar trámite al recurso concedido'*.

**3.5.** La **Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol**, demandante en el juicio ejecutivo, refirió que el recurso de apelación formulado por ese extremo procesal no ha sido resuelto y se encuentra a la espera del pronunciamiento por parte de la autoridad accionada.

**3.6.** La **Superintendencia de la Economía Solidaria**, se abstuvo de emitir un pronunciamiento por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

**3.7.** La **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias** y los demás intervinientes en el proceso cuestionado permanecieron silentes.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** En el caso bajo estudio, el gestor cuestiona la tardanza de la funcionaria accionada en resolver el recurso de apelación que formuló la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, respecto de la decisión del 4 de agosto de 2017, que rechazó la demanda acumulada presentada por aquella, y frente a la cual el tutelante presentó escrito de oposición.

Revisada la actuación procesal, se encuentra que mediante auto del 29 de enero de 2018, el estrado judicial conminado solicitó al juez de primer grado remitir copia de los cuadernos 1 y 2 del proceso ejecutivo, a fin de decidir la alzada; requerimiento que fue atendido por el *a quo*, conforme consta en el Oficio N° 21323 de fecha 16 de mayo de 2018, recibido por la Oficina de Ejecución Civil Circuito en esa misma data.

Según el informe rendido el 27 de octubre de la presente anualidad por el Coordinador de la oficina antes citada, a la Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, *‘por yerro del personal encargado de la época del área de correspondencia..., fue remitido de manera física el cuaderno de la segunda instancia...Sin perjuicio a lo anterior, el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dando cumplimiento a lo ordenado, remitió lo solicitado el 16 de mayo de 2018. Realizada la búsqueda física en las instalaciones de la Oficina....no se ubicaron las copias de los cuadernos peticionados. Por lo tanto, se procedió a la solicitud de expedición de copias y al retorno del cuaderno de la segunda instancia... Se han iniciado las*

*investigaciones pertinentes para determinar lo sucedido... y realizar los requerimientos del caso determinando lo pertinente de conformidad con lo normado en la Ley 734 de 2002’.*

De lo anterior, se logra establecer la existencia de una irregularidad en el trámite de la impugnación, la cual si bien fue subsanada en el transcurso de esta acción por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, dado que adoptó los correctivos para obtener las copias del proceso y retornar el expediente al superior, lo cierto es que no puede someterse al usuario a una espera mayor para la resolución de la alzada, máxime cuando en el diligenciamiento obra memorial radicado el 22 de octubre de 2018, mediante el cual el accionante solicitó al Juzgado convocado dar trámite a la alzada y éste sólo actuó con la interposición del presente mecanismo. Obsérvese, además, que el gestor formuló petición el 21 de febrero de 2019, dirigida a la Oficina de Atención al Usuario Control de Expedientes del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se localizaran las aludidas copias, sin haber obtenido un resultado favorable.

**4.4.** Desde esa perspectiva, se hace imperioso conceder la protección reclamada, pues el tutelante no tiene por qué soportar la desidia de la administración, por tanto, se ordenará al estrado encartado que desate la impugnación en la forma que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por **JORGE ISAAC RODELO Menco**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, que en el término de tres (3) días, contados a

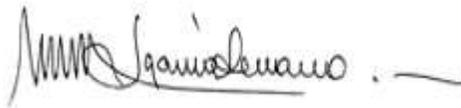
partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendarada 4 de agosto de 2017, en el proceso con radicado N° 11001400301520080062906.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**bcd2826432c4be7a0d499f3183e164326f12ad66612ef55216b12c3d7e89a8b**

**8**

Documento generado en 04/11/2020 10:30:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**